

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de febrero de 2022

Radicado No. 2022-00030

I. ASUNTO

Decidir sobre la legalidad del impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque, para conocer del proceso de imposición de servidumbre que promovió la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Santa Rosa de ese Municipio.

II. ANTECEDENTES

El Juez Promiscuo Municipal de Subachoque, en auto del 19 de noviembre de 2021, se declaró impedido para conocer el proceso de imposición de servidumbre que instauró la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Santa Rosa, tras considerar que falló la acción de tutela¹ que promovió el Personero Municipal de Subachoque contra la asociación aquí demandante, en la cual, con ocasión al trámite incidental de desacato, se encuentra pendiente la “realización de las obras relacionadas con el nuevo trazado de la red del acueducto que solucione de forma definitiva la insuficiencia en la prestación del servicio público de agua a los moradores de la vereda Santa Rosa de Subachoque”.

Mencionó que mediante auto del 3 de septiembre de 2021 otorgó a la Asociación el término de dos meses para que *“acreditara la instauración ante el juzgado correspondiente los procesos civiles de servidumbre a los que hace referencia en un escrito de fecha 03 de agosto de 2021, o las negociaciones finiquitas con los propietarios de los predios”*, razón por la cual consideró que

¹ Radicada bajo el No. 2019-00211.

se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P. y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca.

Dicha posición no fue aceptada por el Juez de El Rosal, quien en auto del 25 de enero de 2022 indicó que en la acción de tutela se señalaron “*los eventuales caminos jurídicos más no un pronunciamiento sustancial de la controversia de la concesión de la servidumbre de acueducto*” y que el “*Doctor Cesar Gilberto Suarez Amador no la conoció en grado inferior*”, motivo por el cual remitió el expediente a este Estrado Judicial, con el fin de que se califique la legalidad del impedimento.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo que el juzgado debe determinar es si el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque se encuentra inmerso o no en la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P.

2. El juzgado declarará infundado el impedimento porque el funcionario no conoció del proceso en instancia anterior.

3. Con el fin de asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces y en busca de la confianza que los usuarios de la misma deben tener en ellos para la justa y recta composición de los litigios, el legislador consagró unos motivos de recusación e impedimento de los jueces y otros servidores. Tales causales están consagradas en el canon 141 del estatuto procesal vigente.

La causal de impedimento aludida es del siguiente tenor: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, sobre esta causal, anteriormente consagrada en el artículo 150 del C. de P. C., el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo indicó lo siguiente: “*La Sala considera que la expresión haber conocido el proceso en instancia anterior, se refiere a quien estando investido de las calidades de funcionario judicial² se haya pronunciado mediante*

² El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, señala que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales.

*providencia sobre el fondo de la controversia o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma*³.

Conforme a la normatividad en cita y al precedente jurisprudencial puede afirmarse que ésta causal se presenta cuando el funcionario ha conocido en instancia anterior del proceso, es decir, cuando ha manifestado sus opiniones frente al caso que se ha puesto bajo su conocimiento, sobre aspectos parciales o esenciales de éste o cuando ha emitido una providencia que pueda ser determinante o influir en las decisiones que allí se tomen.

Así las cosas, es evidente que, en este caso, no se configura la causal alegada, toda vez que el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque no ha conocido en instancia anterior del proceso de imposición de servidumbre, en tanto que la acción de tutela es un trámite diferente en el cual se ordenó a la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Santa Rosa, entre otras cosas, la realización de las obras relacionadas con el nuevo trazado de la red del acueducto que solucione de forma definitiva la insuficiencia en la prestación del servicio público de agua a los moradores de la referida vereda.

Aunado a ello, en el trámite incidental de desacato, según lo manifiesta ese Juzgador, en auto del 3 de septiembre de 2021 le otorgó a la Asociación el término de dos meses para que *“acreditara la instauración ante el juzgado correspondiente los procesos civiles de servidumbre a los que hace referencia en un escrito de fecha 03 de agosto de 2021, o las negociaciones finiquitas con los propietarios de los predios”*, orden que no interfiere en la decisión de fondo que se deba tomar en el trámite de imposición de servidumbre.

En otras palabras, el fallo que se emitió en virtud de la acción constitucional o, las decisiones del incidente de desacato, no afectan el trámite ni la sentencia que deba emitirse al interior de imposición de servidumbre; más aún cuando no se vislumbra cuál puede ser la decisión que se pueda dar y tampoco se aprecia un prejuizgamiento sobre el tema.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09).

Además, el proceso de servidumbre hasta ahora está iniciando pues la demanda ingresó al despacho para verificar si cumple o no con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C. G. del P., claro está, y los demás que ha señalado el legislador para este tipo de acciones, situación que confirma que con anterioridad no se ha conocido de este trámite como tal, es decir, de la imposición de servidumbre.

Finalmente, debe resaltarse que son procesos distintos y, por ello, la interpretación y análisis de las normas que regulan el proceso especial se hará de manera independiente a la que se realizó en la acción constitucional y, por su puesto, en el trámite incidental.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto no se tipifica la causal a la que refiere la citada norma, por lo que el impedimento no es de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Declarar infundado el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Subachoque.

Segundo: Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juez Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ